

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0088**

Fecha: 27-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00308	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Auto admite demanda	26/10/2021	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2021	1
1800131 03002 2021 00339	Interrogatorio de parte	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO	Auto admite demanda	26/10/2021	1
1800140 03001 2021 00182	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS	FRANCY MILENA ACOSTA ALVAREZ	Auto rechaza por competencia	26/10/2021	1
1800140 03003 2017 00078	Ejecutivo Singular	MARIA YENNY - JOVEN BOCANEGRA	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO	Auto admite recurso apelación	26/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-10-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2a7a2acb67f123bd1cd835ff1264dc90236ad028488a9a05be5a821e0817d**

Documento generado en 26/10/2021 06:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADOS: ELVIA MEDINA CLAROS
RADICACIÓN: 2021-00339-00
ASUNTO: ADMITE INTERROGATORIO DE PARTE
EXTRAPROCESAL
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 183, 184 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de prueba anticipada – interrogatorio de parte extraprocésal – elevada por la señora **MARIA AMPARO DURANGO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'758.826, con domicilio en Florencia, en donde cita a la señora **ELVIA MEDINA CLAROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'780.023, con domicilio en Florencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia correspondiente, se señala el día martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00), en la cual la señora **ELVIA MEDINA CLAROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'780.023, deberá responder el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la solicitante, en la forma y términos señalados en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Para participar de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar por intermedio del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/11086668>.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la convocada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estadio que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha establecida en el numeral anterior, como lo ordena el artículo 183 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 211.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la solicitante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito extraprocésal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ffe3d6c0e6a669ecefec6238ef061e72ff98967b30e1aac32caabc04d68e2

Documento generado en 26/10/2021 08:36:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA
DEMANDANTE: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVILIO GARAVITO DIAZ
RADICACIÓN: 2021-00308-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, habrá de accederse a ellas, debido a que se cumplen los requisitos para ello, previa la orden de constitución de la respectiva caución.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA, como pretensión principal y la subsidiaria de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, ambas derivadas del documento suscrito interpartes, el 2 de julio de 2020, instaurada por la señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ, identificada con el número de cédula número 40.729.526 expedida en El Doncello, Caquetá, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor SERVILIO GARAVITO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.424.461 expedida en Barrancabermeja (Santander del Sur).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SAMUEL ALDANA SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado número 34.877 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por la demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ff388aef823331ccb8548c3c5ff4edbc33e2b9732abf487b353a5da1f062c8

Documento generado en 26/10/2021 08:35:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA YENNY JOVEN BOCANEGRA
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO
RADICACIÓN: 2017-00078-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APLEACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para dar trámite a la alzada, impetrada contra la sentencia proferida el pasado 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 26 de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso en el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97b5b56585621b5d9a9edf9d8881e362478b0391501a7461456b2859

54f2620

Documento generado en 26/10/2021 08:36:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO: JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN: 2021-00332-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, se procederá a emitir el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto al embargo y secuestro de los semovientes que se encuentran en el predio denominado La Trinidad, vereda La Florida, no se accederá por ahora a la misma, debido a que no se indica la entidad ante la cual se debe registrar dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de por MARIA DOLORES LUGO RAMON, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.492.320, contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.518.736, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de creación 1º. de julio de 2019 y vencimiento 24 de diciembre de 2019.

1. **\$200'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 25 de diciembre de 2019, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

Letra de cambio con fecha de creación 31 de diciembre de 2019 y vencimiento 30 de junio de 2020.

2. **\$200'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 1º. de julio de 2020, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

Letra de cambio con fecha de creación 2 de julio de 2020 y vencimiento 2 de enero de 2021.

3. **\$200'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 3 de enero de 2021, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUARTO: DECRETRAR el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.518.736.

- Predio urbano con matrícula inmobiliaria 420-9580, ubicado en la carrera 9, número 16-84, calle 17 número 8-75-58-67.

- Predio urbano con matrícula inmobiliaria 420-56272, ubicado en la calle 17 número 12-50-58-67.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

- **QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ALBA CASTRO MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'758.614, de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 107.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por la demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc629f4968cce8b841a23d461dc229b0ab3627b52ae66508f01f8287e53bdbd0

Documento generado en 26/10/2021 08:36:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS
DEMANDADOS: FRANCY MILENA ACOSTA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 18-001-40-03-001-2021-00182-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.
PROVIDENCIA: **INTERLOCUTORIO**

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, exponiendo la pérdida de la competencia con base en el factor de la cuantía, pero de la revisión del expediente se observa que este Despacho Judicial no debe asumir el conocimiento de la misma, por las razones jurídicas que se pasan a explicar:

- La apoderada judicial de la activa, instaura la demanda en cita, en busca de obtener de la parte demandada y a favor de su prohijada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00), junto con sus respectivos intereses representados en el pagaré creado el 4 de diciembre de 2017, y
- 2) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00), más los réditos de rigor, cuya obligación en su concepto, se encuentra contenida en la escritura pública número 2802 del 6 de diciembre de 2017, corrida en la Notaría 76 de Bogotá.

- Con respecto a este último rubro huelga puntualizar que, al efectuar la revisión detallada, se puede establecer que en ninguna de las cláusulas del mencionado documento escriturario, se encuentra constituido el título ejecutivo que contenga un obligación clara, expresa y exigible a favor de NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS y a cargo de FRANCY MILENA ACOSTA ÁLVAREZ.

- Es de aclarar que el valor de \$50'000.000,00, descrito en la escritura pública 2802 del 6 de diciembre de 2017, elaborada por la Notaría 76 de Bogotá, hace referencia exclusivamente a la cuantía de dicho acto para efectos meramente administrativos, pero de ninguna manera, por ese sólo hecho, deba deducirse la existencia de obligación alguna en dinero por la que deba responder la demandada, dado que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

- De acuerdo con lo descrito, se puede colegir que únicamente se debe tener en cuenta para efectos del trámite procesal a que hubiere lugar, especialmente lo relacionado con la competencia por el factor de la cuantía, la obligación contenida en el pagaré creado el 4 de diciembre de 2017, por valor de \$60'000.000,00, junto con los intereses del caso, más no por el monto asignado en la escritura pública 2802 del 6 de diciembre de 2017, para asuntos tarifarios destinados a determinar el costo del servicio Notarial y de Registro de Instrumentos Públicos.

- Como puede observarse, el título valor pagaré referido en el párrafo precedente, sumados sus intereses no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso, para ubicar el asunto como de mayor cuantía.

- Ahora, es claro que el señor Juez de categoría Municipal, se confió de las afirmaciones hechas por la abogada de la parte actora en el libelo introductorio, sin efectuar un análisis exhaustivo de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, situación que lo llevó erradamente a declarar su falta de competencia para conocer de estas diligencias, por el factor de la cuantía.

- Así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 25, 43 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor de la cuantía, conforme se dejó sentado en los razonamientos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del presente expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que proceda a decidir lo pertinente frente a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda,

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, cúmplase la orden anterior, previas las constancias de rigor en el sistema digital y Justicia Silgo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa93c720a91364cfbb058526486ad9c114e4378045c55240ac2567818ba03ef0

Documento generado en 26/10/2021 02:31:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**